

LEY N.º 663

Ferrocarril de Campana hasta Moreno. (Concesión Guillermo Matti)

Buenos Aires, septiembre 7 de 1870.

El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder a don Guillermo Matti y Cía., el permiso necesario para construir y explotar un camino de hierro que, partiendo desde el puerto de Campana, se una con el Ferrocarril del Oeste en la estación Moreno, debiendo adoptarse la traza propuesta por dicho Matti, con las modificaciones indicadas por el ingeniero residente del camino del oeste; y otorgarse el permiso bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª Que los trenes del camino de Campana a Moreno, deberán detenerse en esta estación, y entregar en ella a la administración del camino del Oeste, los carros de pasajeros y vagones de carga, para ser conducidos a cualquiera de las estaciones de esta última vía, por las máquinas de esta misma; debiendo pagar por dicha traslación lo que corresponda, con sujeción a las tarifas en vigencia, y a los arreglos que celebren ambas empresas; y viceversa, la administración de la vía del Oeste, podrá entregar en Moreno a la del camino de Campana, los vagones de carga y coche de pasajeros, para ser conducidos a cualquiera de las estaciones del dicho camino, pagando por la tracción del mismo modo dicho.
- 2.ª Que ha de conducir gratis las valijas de correspondencia y las personas que viajen en servicio del Gobierno.
- 3.ª Que si alguna vez el Gobierno quisiese hacer uso del derecho de expropiar este camino queda desde ahora entendido que abonará un veinticinco por ciento sobre

su costo, aceptándose como tal el que se hubiese estipulado con el Gobierno de la Nación para los efectos de la garantía que el concesionario se propone pedir, o en defecto de esta el de 6.000 libras esterlina por milla.

- 4.^a Que el concesionario no podrá oponerse a que se construyan ramales hasta el puerto de Zárate, u otros puntos, siendo entendido que en tal caso, se observará a su respecto lo prevenido en el artículo 1.^o.
- 5.^a Que se reserva al concesionario el derecho a optar los beneficios que por regla general acordase la Legislatura a la construcción de caminos de hierro en la Provincia, sin que ésto importe compromiso alguno por parte del Gobierno.
- 6.^a Que si el concesionario no ha principiado este camino en el término de un año, o si después de principiado, no lo ha terminado en el de dos, quedará sin efecto ésta concesión.
- 7.^a Que cualquiera diferencia que se suscitase con respecto a ésta concesión y con especialidad acerca de la ejecución del inciso 1.^o será sometida a la decisión de jueces árbitros, nombrados por una y otra parte, con facultad de asociarse un tercero, siendo el fallo de éstos árbitros, reunidos en tribunal, inapelable.

ART. 2.^o — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MAURICIO GONZÁLEZ CATÁN.

Alberto Muñiz.

Buenos Aires, septiembre 10 de 1870.

Cumplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

EMILIO CASTRO.

PEDRO AGOTE.